



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1705 -2020-MTPE/2/14

Lima, 20 NOV. 2020

VISTOS:

El recurso de revisión presentado con fecha 13 de agosto de 2020 por medio del cual la empresa **SERVIMOTOR E.R.I.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 48-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 41087-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de diecisiete (17) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 371-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU-038-2020 de fecha 30 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 Con fecha 13 de julio de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU-038-2020 de fecha 30 de junio de 2020, recurso que fue subsanado con escrito de fecha 17 de julio de 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N°615-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio 2020, se declaró improcedente el recurso de reconsideración.
- 1.5 Con fecha 30 de julio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°615-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio 2020.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral Regional N° 48-2020- GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Promoción del Empleo del Piura (en adelante, DRTPE Piura), se declaró infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.

- 1.7 Con fecha 13 de agosto de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 48-2020- GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto del 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.
- 2 **De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**
 - 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
 - 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
 - 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - 2.4 En el presente caso, la DRTPE Piura ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 48-2020- GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, La Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
 - 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
 - 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.
- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, este señala que el acto administrativo impugnado ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento, en especial, sobre los requisitos sustantivos que una solicitud de suspensión perfecta debe contener (con particular énfasis en el numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR), así como el Decreto Supremo N° 012-2020-TR.
- 2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa ha hecho referencia que el acto administrativo materia de impugnación ha efectuado una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por el La Empresa

- 3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 48-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, emitida por la DRTPE Piura, por el cual declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°615-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 30 de junio del 2020 que desaprueba la SPL de diecisiete (17) trabajadores y dispuso el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020
- 3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- La resolución impugnada vulnera el principio de la debida motivación de resoluciones, ya que no señala norma alguna que acredite el envío de la comunicación de la SPL y el acuse del recibo por parte de los trabajadores, siendo que vulnera lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, además de no haber valorado las nuevas pruebas presentadas.
- Se ha vulnerado lo establecido en los artículos 43° y 44° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los cuales establecen que todo documento exigido en un procedimiento administrativo debe contener el sustento legal, cuya responsabilidad administrativa recae cuando se solicita o exige requisitos no señalados en el procedimiento.
- Si bien es cierto la DRTPE Piura no requirió el acuse del recibo por parte de los trabajadores, sin embargo en el recurso de reconsideración se presentaron declaraciones juradas de los trabajadores donde acreditan haber recibido la comunicación de la adopción de la medida excepcional de SPL.

4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida empleando una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR afectando así el debido procedimiento y el principio de legalidad, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 48-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito¹ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar

¹ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR² en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

4.2. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020³, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, *los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo*”.

Ante ello, resulta menester mencionar lo indicado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el Informe de resultados de la verificación sobre la suspensión perfecta de labores, quien verificó que: *“A pesar que la inspeccionada ha presentado impresiones*

² A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

³ Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

de pantalla de correos electrónicos, con fecha 29 de mayo del 2020, emitidos desde el correo pcarrion@servimotor.com.pe, dirigidos a los correos de los 17 trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta; la inspeccionada no ha acreditado la recepción o acuse de recibo por parte de los correos electrónicos de los trabajadores, con lo cual no es posible determinar si existió o no una comunicación efectiva de la medida de suspensión perfecta hacia los trabajadores afectados por la misma."

Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional materia de impugnación, determinó que: "14. Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentar una captura de pantalla del envío de la información, sino que también se debería adjuntar el acuse de recibo de la misma en el que se verifique la fecha cierta de notificación."

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se observa que la Empresa en su recurso de reconsideración de fecha 13 de julio de 2020 y su subsanación de fecha 17 de julio de 2020, adjunta declaraciones juradas en las cuales los diecisiete (17) trabajadores admiten haber recibido el correo electrónico que comunica la adopción de la medida excepcional de SPL.

En ese sentido, se deben analizar los documentos mencionados en el párrafo precedente bajo la presunción de veracidad, con lo cual se tiene por acreditado la recepción de la comunicación por parte de los trabajadores

Cabe señalar que las normas legales en contexto, no exigen que la Empresa se encuentre en la obligación de acreditar la recepción de la comunicación de la adopción de la medida excepcional de SPL, con lo cual se evidencia una indebida motivación por parte de la DRTPE Piura.

Finalmente, corresponde precisar que la norma exige que la comunicación a los trabajadores involucrados sobre la aplicación de la medida de SPL, debe efectuarse de manera previa a la presentación de la solicitud en la Plataforma Virtual. En ese orden de ideas, y en aplicación estricta a los principios de legalidad⁴, de presunción de veracidad⁵ y de buena fe procedimental⁶, esta Dirección General determina que la

⁴ Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Lo anterior implica que la Administración debe sujetarse a lo que la Ley dispone, ya que en ella encuentra su fundamento y su límite de acción; pues, a diferencia de los particulares, "la Administración Pública no goza de la conocida libertad negativa: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe, sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa." (subrayado agregado)

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

⁵ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁶ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Empresa ha logrado acreditar que cumplió con comunicar a los trabajadores involucrados sobre la aplicación de la medida excepcional de SPL, por lo que este extremo del recurso formulado resulta amparable, toda vez que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

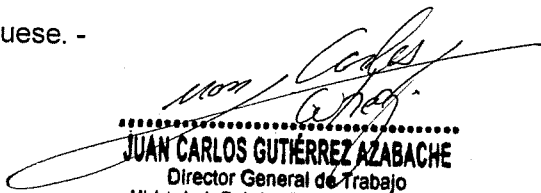
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SERVIMOTOR E.R.I.L.** y, en consecuencia, **REVOCAR** lo señalado en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 48-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **SERVIMOTOR E.R.I.L.**, con registro 041087-2020, respecto de diecisiete (17) trabajadores.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.